



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCION Nº 710

Expediente de Reclamo Nº 10 de 11.02.2010
Dirección Regional Aduana Talcahuano
Rol Nº 52/11
Cargos Nº 199 al 238, todos de fecha 03.12.09
Res. Primera Instancia Nº 115/04.02.2011.

Valparaíso, 21 JUN. 2013

VISTOS:

La Reclamación Nº 10, de fecha 11 de Febrero de 2010, interpuesta por el Agente de Aduanas Sr. Octavio Ramos del Río, en representación de la Empresa Inversiones Kuri S.A., originando un recurso que pretende impugnar los Cargos Nºs. 199 al 238, todos de fecha 03.12.09, formulados por la Dirección Regional Aduana de Talcahuano, por derechos dejados de percibir.

El informe 10/25.05.10, de fojas 214 a 217 de autos, del fiscalizador designado para informar la causa.

La Resolución Nº 115, del 04 de Febrero de 2011, a fojas 247 a 251, comprensiva del fallo de Primera Instancia de la Dirección Regional Aduana de Talcahuano.

El escrito "Téngase Presente", de fecha 21 de Junio de 2011, interpuesto por los recurrentes Martín del Río Pulido y Rodrigo Guzmán Karadima, a fojas 257, mediante el se alega la prescripción de determinados cargos, de conformidad al artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, la presente controversia se origina con la importación de concentrado de oro, con plata y cobre como subproductos, originarios y procedentes de Argentina, efectuadas por la firma Chilena Inversiones Kuri S.A., vendidos y exportados por la industria Minera Andacollo Gold S.A., establecida en la Provincia trasandina de Neuquén.

Que, sobre el particular, la importación del concentrado, concretado por Inversiones Kuri S.A., obedece a una operación de tráfico internacional de mercancías en virtud de la cual se produce una exportación efectuada por el Vendedor/Exportador extranjero y la respectiva importación realizada por el Comprador/Importador.

Que, en el caso que nos ocupa, la operación se ejecuto bajo la cobertura de un contrato de compraventa internacional celebrado con fecha 19.12.2005, entre Minera Andacollo Gold S.A., y la Empresa chilena Inversiones Kuri S.A., convenio apoyado en tratado en el convenio internacional del MERCOSUR, inspirado este ultimo en fuertes propósitos de política económica.

Que, durante el año 2009, la Aduana Regional de Talcahuano inicio el control de las importaciones efectuadas por Inversiones Kuri S.A. El análisis de los antecedentes reunidos influyo para que el fiscalizador que actuó en la investigación interpretara que el valor declarado era erróneo al deducirse de su conformación descuentos correspondientes a gastos en que se incurrió por el traslado de las mercancías en territorio Argentino hasta el punto de ingreso a Chile, reducciones que fueron asentadas como debitos en las facturas correspondientes (fs.83). Por otra parte como producto de la fiscalización practicada se revelaron divergencias en las cantidades de los finos determinadas en los análisis ejercidos por el vendedor y los realizados por Enami, que compra en Chile el material importado.

Que, respecto del contrato que regula las compraventas convenidas entre Inversiones Kuri S.A., como comprador y Minera Andacollo Gold S.A., como vendedor dichas convenciones se rigen por las normas que estipulan las partes según el principio de la libertad que establece el artículo 1.545 de nuestro Código Civil, en virtud del cual " Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por razones legales".

Que, en la sección 2.01 del Artículo II del mencionado contrato, se define expresamente su finalidad al establecer que por la presente convención " El vendedor se obliga y compromete a vender, ceder y transferir al comprador, quien a su vez se obliga a comprar, aceptar y adquirir el concentrado de oro y plata producido por MAG, según los términos y condiciones establecidos en el presente instrumentos".

Que, además, en la sección 2.02 del mencionado artículo el contrato estipula que IKSA declara conocer y aceptar las características de humedad, impurezas físicas y metalúrgicas del concentrado, declarando a mayor abundamiento que, a su mejor entender, son comercialmente aceptables".

Que, en relación con el origen del concentrado, los antecedentes adjuntos a la reclamación indican que aquel se obtiene de los minerales extraídos de los yacimientos de la factoría Argentina. Esta masa minera es sometida a diversos tratamientos metalúrgicos como trituración, molienda, flotación, espesamiento, filtrado, lixiviación (lavado en agua), clasificación y desplazamiento, proceso del que resulta el concentrado constituido por una mezcla con sulfuros metálicos, que, además de oro contiene plata, cobre, zinc, hierro entre otros elementos.

Que, respecto del concentrado de oro, con plata y cobre como subproductos, presente en la mezcla procedente de las faenas mineras desarrolladas por Minera Andacollo Gold S.A., de Argentina, aquella debe comprender los siguientes elementos: Oro, Plata, Cobre, Plomo, Zinc, Mercurio, Cadmio, Hierro y Arsénico.

Que, de conformidad a las regulaciones que dispone el contrato, el valor del concentrado se determina en función de la cantidad de metales finos que sustenta y del precio asignado a estos. En este sentido, el convenio suscrito entre vendedor/exportador, comprador/importador incluye cláusulas que permiten aplicar los procedimientos adecuados que aseguren la determinación del contenido fino consolidado y sus precios.

Que, respecto de esta materia, de las estipulaciones del contrato y de los datos, declaraciones y antecedentes incluidos en el expediente se desprende que el cálculo de la capacidad de metales finos que contiene depende de los procedimientos aplicados por cada entidad que realiza la verificación correspondiente. A su turno, los procedimientos empleados quedan determinados por la tecnología utilizada y, asimismo, por las características de las modalidades que se usen para precisar los porcentajes de humedad del mineral, metodologías que habitualmente producen diferencias en cuanto a los resultados de los análisis practicados.

Que, así, mientras que Minera Andacollo fija la cantidad de fino purificado de las importaciones consignadas a IKSA, mediante un sistema de refinado a fuego, otras factorías emplean formulas diferentes y generalmente producen resultados ligeramente discrepantes; así como por ej. La Empresa Nacional de Minería utiliza un sistema de absorción atómica. Otro motivo de divergencia, como se ha señalado, es la definición del porcentaje de humedad que permite distinguir el nivel de masa seca del concentrado, cuyas variaciones se originan por las diferencias en las técnicas utilizadas para calificar la proporción de humedad que determina la consistencia seca del mineral.

Que, la proporción de metales finos que singulariza al concentrado, resultante de los análisis y verificaciones efectuadas por la industria vendedora de conformidad a los procedimientos aceptados por los clientes del sector, queda establecida en Certificado de Pureza extendidos por el exportador al momento de cursar la factura de exportación, la cual es uno de los antecedentes para la confección de la Declaración de Ingreso correspondiente.

Que, especificado el contenido fino del concentrado, de acuerdo a las muestras seleccionadas y procedimientos seguidos por el vendedor, de conformidad, a lo mutuamente acordado, la sección 2.04 del artículo II del contrato reitera que el precio del concentrado depende de la cantidad de oro y plata que sustente y que dicho valor estará determinado por la modalidad empleada por Enami en las mediciones que efectúa aplicando su reglamento de compra de minerales y de Productos Mineros, en los casos que necesite refinar el oro que venderá en el mercado interno o de exportación.

Que, para desvirtuar equívocos, cabe puntualizar que el precio del concentrado no lo establece la Enami. Al respecto, dicho valor lo determina la Empresa Exportadora de acuerdo al procedimiento aplicado por la Empresa Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el contrato concertado entre Andacollo y Kuri, rebajando los debitos que figuran en las facturas de compraventa por concepto de fusión refinado, eliminación de impurezas y muestreo, que son descuentos que debe asumir el exportador ya que el mineral debe venderse bajo esas condiciones, resultando así el precio pagable.

Que, la importación se realizó libre de derechos de aduana al amparo del Régimen del Acuerdo de Complementación Económica (MERCOSUR), para cuyo efecto se contaba con los Certificados de Origen correspondiente.

Que, una vez importada la mercancía, y habiendo adquirido la propiedad del concentrado nacionalizado Inversiones Kuri S.A., lo transfiere mediante una venta a la Enami, operación que obedece a un contrato suscrito por ambos actores con fecha 02.01.2009, y designado con el N° C9-CF- 50-09. a fs.234 a 238 de autos, es decir se trata de una convención de mercado interno, que sirve para transferir a título oneroso el dominio de bienes corporales muebles cuyos frutos están dentro de Chile, mediante una transacción concertada por personas domiciliadas o que tienen residencia al interior del país.

Que, evidentemente, la Empresa compradora efectúa sus propias mediciones para constatar el contenido de fino del concentrado que adquirió; para ello, ejecuta un nuevo muestreo y remuestreo de acuerdo a los mecanismos ordenados por su Reglamento de Compra de minerales y productos mineros, muestras obtenidas del acopio de minerales depositados en sus recintos, resultando un muestreo que evidentemente puede presentar diferencias con el seleccionado por la empresa exportadora.

Que, la aplicación de las medidas, cálculos y verificaciones efectuados de conformidad a las regulaciones que establece el reglamento señalado" arroja como resultado para Enami, de acuerdo a la ley de fino obtenida, un mayor contenido de metal que en definitiva representa el valor pagable facturado en defecto", según observa la Dirección Nacional en donde se produce el Reclamo que se juzga.

Que, las discrepancias detectadas en las leyes de fino, sirvieron de base para que la aduana interpretara que de los contratos suscritos se infería fundadamente, que los procesos de muestreo, remuestreo y análisis demostraban" que el valor definido del material metalúrgico importado será aquel que se determine mediante la ley de fino resultante del cotejo del certificado de pureza MAGSA con el que emane del análisis que sobre los mismos efectuó Enami, o cualquier otro ente con arreglo a los métodos y procedimientos que para el caso ha establecido la Empresa Nacional de Minería en su reglamentos de compra de minerales y productos mineros". Las observaciones continúan afirmando "Que de acuerdo al análisis de los antecedentes aportados por el recurrente y aquellos entregados por el fiscalizador denunciante, se puede concluir que los Certificados de Pureza o grado de fino de los concentrados, emitidos por la Empresa vendedora (MAGSA), tendrían un grado o carácter provisorio y su finalidad sería solo una base previa sobre la cual construir un valor de transacción de la exportación".

Que, fundándose en estas observaciones la Aduana Regional de Talcahuano procedió a formular los cargos Nos 000.199 al 000.238, todos de fecha 03 .12.2009, denunciando mediante dichos instrumentos y los respectivos documentos de destinación se habrían cometido los siguientes errores en la declaración del valor de transacción:

- Dicho valor de transacción habría sido determinado sobre la base de muestreo del vendedor, cuando según contrato debió determinarse sobre la base del muestreo efectuado por la Empresa Nacional de Minería.
- En la base de valor se ha deducido los montos por concepto de ingreso y despacho a Chile, cuando dichos montos deben formar parte del valor en aduana por disponerlo así el Acuerdo de Valor y la Normativa Aduanera vigente.
- Conforme a investigación realizada, se ha establecido que el vendedor extranjero, Minera Andacollo Gold S.A., y el importador en Chile Inversiones Kuri S.A., son empresas vinculadas.

Que, sobre el particular, por medio del escrito de "Téngase Presente" corriente a fs.257 los abogados Sres. Martín del Río Pulido, y Rodrigo Guzmán Karadima, por el reclamante, solicitan tener por efectuada alegación de prescripción de los cargos reclamados que se indican a continuación, por haberse extinguido el plazo para su formulación.

Revisada la fecha de legalización de la declaración de Ingreso correspondiente con la data en que se formulo el cargo, según detalle que se indica, se constata que estos fueron emitidos fuera del plazo legal para suscribirlos, antecedente que permite confirmar la prescripción alegada, quedando en consecuencia sin efecto los cargos que se señalan.

CARGOS	FECHA	DIN	FECHA
000199	03.12.09	2030085875-K	16.06.08
000200	03.12.09	2030075795-3	21.09.07
000201	03.12.09	2030085874-1	16.06.08
000202	03.12.09	2030075796-1	21.09.07
000203	03.12.09	2030075797-K	21.09.07
000204	03.12.09	2030090745-9	22.10.08
000205	03.12.09	2030075793-7	21.09.07
000206	03.12.09	2030075794-5	21.09.07
000207	03.12.09	2030076128-4	28.09.07
000208	03.12.09	3640091163-5	04.11.08
000210	03.12.09	2030076129-2	28.09.07
000213	03.12.09	2030071392-1	31.05.07
000214	03.12.09	2030086119-K	23.06.08
000215	03.12.09	2030083432-K	04.04.08
000216	03.12.09	2030083151-7	28.03.08
000218	03.12.09	2030087716-9	31.07.08
000222	03.12.09	2030088329-0	20.08.08
000223	03.12.09	2030074739-7	31.08.07
000224	03.12.09	3640091164-3	04.11.08
000225	03.12.09	2030088328-2	20.08.08
000226	03.12.09	2030071837-0	14.06.07
000229	03.12.09	2030088331-2	20.08.08
000230	03.12.09	2030071690-4	08.06.07
000231	03.12.09	2030083431-1	04.04.08
000232	03.12.09	2030073158-K	20.07.07
000233	03.12.09	2030085873-3	16.06.08
000234	03.12.09	2030074738-9	31.08.07

Que, refiriéndonos a los reparos que afectan a los cargos N°s. 000209, 000211, 000212, 000217, 000219, 000220, 000221, 000227, 000228, 000235, 000236, 000237 y 000238, del 3 de Diciembre de 2009, no vulnerados por la prescripción, este Tribunal puede señalar que el criterio asumido por la Administración denota contradicción al confrontar un precio originado en una compraventa de mercado interno con un precio de importación.

Que, en efecto, el valor del concentrado importado emana de una venta para su exportación a nuestro país, de la cual resulta un precio pagado o pagadero determinado conforme a las muestras, análisis y verificaciones efectuadas por la empresa exportadora empleando los parámetros establecidos en el Reglamento de compras de minerales y productos mineros, según lo mutuamente acordado en el contrato suscrito entre Inversiones Kuri S.A., y Minera Andacollo Gold S.A.

Que, profundizando respecto de los aspecto que presenta el tema en controversia resulta oportuno comentar que atendiendo a las practicas comerciales, el despacho de minerales presenta peculiaridades derivadas de la propia naturaleza de dichos bienes, pues influyen en el varias circunstancias que determina que así sea, tales como:

- a) Peso en estado húmedo o estado seco;
- b) La variación del precio de los elementos valiosos que comprende (como por Ej. Concentrado de Oro como Plata y Cobre como Subproducto);
- c) Diferencias de análisis entre el del importador y el del Exportador;
- d) La cotización aplicable la que suele ser frecuentemente tomada del promedio en el LMA, vigente durante ciertos días (Criterio XVI de Circular N° 411 de la Dirección General de Aduana de España, del 27 de Febrero de 1963.

Que, teniendo presente las mutaciones que experimentan los valores finales de ciertas mercancías que pueden alterar el precio de facturas procede señalar que el Acuerdo de Valoración reconoce la ocurrencia de estas variaciones y acepta que algunos contratos se refieran a cláusulas de revisión de precios, según las cuales el importe de las mercancías se fija provisionalmente, estando el valor definitivo sujeto a ciertos factores que se establecen en las propias disposiciones del convenio respectivo.

Que, en el caso presente el convenio de compraventa internacional firmado por Kuri y Andacollo no incluyen en su articulado dicha condición. Por el contrario, el precio pagado o por pagar por el concentrado importado debe determinarse sobre la base de los datos especificado en el contrato, por lo que su redacción no hizo necesaria la introducción de una clausula de revisión de precios. Por lo tanto, las determinaciones posteriores efectuadas por Enami en virtud de la compraventa que relaciono a esta con Inversiones Kuri S.A., no afectaron al precio de importación, hecho consignado por la prohibición expresa existente en el contrato internacional, en cuanto a que las diferencias generadas por las actuaciones posteriores de Enami fueran imputadas al precio de compraventa internacional convenido entre Inversiones Kuri S.A., y Minera Andacollo Gold S.A.,

Que, esta prohibición ocurre por que la sección 2.06 del Capitulo II del mismo contrato establece inequívocamente: "En ningún caso Inversiones Kuri S.A., podrá exigir a Minera Andacollo Gold S.A., compensación o reembolso alguno por ningún tipo de variación o gasto que se produjera con ocasión de este contrato desde su entrega según la sección 2.03 anterior.

Que, otro reparo anotado en los cargos, se refiere al descuento que afecta al valor aduanero por concepto de traslado desde la mina del proveedor por tramo de territorio argentino, hasta colocar el concentrado a bordo del medio de transporte internacional que lo conducirá a Chile. Los reclamantes aducen que es necesario incurrir en los gastos señalados debido a lo escarpado y peligroso del terreno al no existir caminos, por lo que el vendedor asume la responsabilidad y el costo de conducir el mineral hasta la línea de transporte que lo movilizara hasta el punto convenido de nuestro país.

Que, esta observación ha sido planteada fundamente por la Dirección Nacional sobre la base de lo dispuesto por la sección 2.03 del articulo II del Contrato entre IKSA y MAGSA, que fija la forma la fecha y entrega del concentrado, disponiendo: "El vendedor hará entrega del concentrado al comprador en fechas de mutuo acuerdo, a granel y puesto en las instalaciones mineras del vendedor en Andacollo Provincia de Neuquén Argentina. El transporte de dicho concentrado será de costo del comprador".

Que, al respecto nuestro país a optado por una base CIF para conformar el valor aduanero, de acuerdo con el articulo VI del DFL N° 31 de 2005, de conformidad con esta norma, el valor aduanero de, los bienes que se importan incluyen los gastos de transporte, hayan sido efectuados tanto por el proveedor como por el comprador hasta su lugar de entrada en el territorio nacional, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionado por dicho transporte y así mismo, el monto correspondiente al seguro, todos los cuales constituyen costos que se determinan conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Que, en consecuencia, todos los gastos ocasionados en el país de origen hasta poner la mercancía a bordo del vehículo que, la trasladara hasta el país de destino aun cuando sean de cargo del comprador, deben formar parte de la base del valor aduanero en la medida que no hayan sido consideradas.

Que, la última imputación que formaliza la aduana en los cargos reclamados, se refiere a que el vendedor extranjero esto es Minera Andacollo Gold S.A., y el importador en Chile Inversiones Kuri S.A., son empresas vinculadas.

Que, en relación con dicho emplazamiento, el proceso de la primera instancia no contiene argumentos ni comentarios respecto de la condición denunciada. Sobre el particular la sentencia del Sr. Director Regional no se refiere a la vinculación observada, aun cuando el recurrente aborde el tema en su impugnación. En efecto el recurso interpuesto se señala que la única conexión que existe entre el vendedor extranjero es la relación contractual ocasionada por la compraventa del concentrado, cuya factura estipula un precio internacional en función de los metales preciosos que contiene.

Que, los autores del recurso completan su declaración afirmando que Inversiones Kuri S.A., para facilitar sus contratos con vendedores extranjeros recurre a la acción de un Holding que agrupa a diferentes proveedores extranjeros, cuya actuación permite llegar a sectores del mercado en forma expedita. Pero reafirman que Kuri S.A., conserva todo su poder negociador y que, en tal situación, paga independientemente el precio de la mercancía que adquiere y tributa directamente su importación; todo ello, en base a las normas vigentes en el Servicio de Aduanas y a las regulan el Comercio Exterior.

Que, respecto de la argumentación precedente este Tribunal estima pertinente transcribir la parte dispositiva de criterio XVI que sobre la materia emitió el Comité del Valor del Ex Consejo de Cooperación Aduanera (OMA): A efectos de establecer el Valor en Aduana, la existencia de una asociación como la que se indica, si bien justifica las precauciones particulares que se adopten sobre la aceptación del precio pagado o por pagar como base de valoración, no permite presumir sin embargo que dicho precio haya de ser necesariamente distinto del precio normal “.

Que, los argumentos indicados anteriormente y las conclusiones derivadas de las consideraciones precedentes, permiten a este Tribunal decidir que las actuaciones concertadas entre el importador, Inversiones Kuri S.A, y el vendedor, Minera Andacollo Gold S.A., no corresponde a las relaciones que señala el artículo 15 .4 del Acuerdo de Valoración y que, por lo tanto ambas no son empresas vinculadas.

TENIENDO PRESENTE:

El Acuerdo de la OMC sobre valoración aduanera, DFL 31/05 texto refundido, reactualizado y sistematizado de la ley 18.525/86, el Capítulo II de la Resolución 1.300/06, y las facultades que me confiere el artículo 4 N° 16 del DFL 329/79, dicto la siguiente Resolución:

RESOLUCION:

1.- REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR SER IMPROCEDENTE LA MODIFICACION DEL VALOR DE TRANSACCION DISPUESTA POR LOS CARGOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR, SIENDO CORRECTO EL PRECIO PAGADO POR EL CONCENTRADO, EL CUAL SE HA DETERMINADO CONFORME AL MUESTREO Y ANALISIS ESTABLECIDO POR LA EMPRESA EXPORTADORA.

2.- DEJENSE SIN EFECTO LOS CARGOS N°s. 000199, 000200, 000201, 000202, 000203, 000204, 000205, 000206 ,000207, 000208, 000210 000213, 000214, 000215 000216, ,000218, 000222, 000223, 000224, 000225, 000226, 000229, 000230, 000231, 000232, 000233,y 000234, DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 2009, DECLARADOS PRESCRITOS POR HABER SIDO EMITIDO FUERA DEL PLAZO LEGAL PARA FORMULARLOS.

3.- CONFIRMANSE LOS CARGOS N°s. 000209, 000211, 000212, 000217, 000219, 000220, 000221, 000227, 000228, 000235, 000236, 000237 y 000238, DE 3 DE DICIEMBRE DE 2009, CONSIDERANDOSE CORRECTO EL AJUSTE DEL VALOR DE TRANSACCION EN LOS MONTOS POR CONCEPTO DE DESPACHO E INGRESO A CHILE, LOS CUALES FORMAN PARTE DEL VALOR ADUANERO.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.

SECRETARIO

h
AVAL/JLVP/JMM

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RODOLFO ÁLVAREZ RARIPORTE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
UNIDAD JURIDICA.-
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
ROL. N° 10/2010

RESOLUCION N° 115 / TALCAHUANO, 04 Febrero 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta a fojas uno (1), y siguientes por el Agente de Aduanas señor Octavio Ramos Del Rio, en representación de la empresa **INVERSIONES KURI S.A. RUT. N° 76.399.040-0**, quien viene en reclamar la formulación de los siguientes Cargos por Derechos Dejadados de Percibir, que han afectado a las DIN., que se detallan:

Formulario de cargo N° 000.199/03-DIC-2009	DIN. N° 2030085875-K
Formulario de cargo N° 000.200/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075795-3
Formulario de cargo N° 000.201/03-DIC-2009	DIN. N° 2030085874-1
Formulario de cargo N° 000.202/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075796-1
Formulario de cargo N° 000.203/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075797-K
Formulario de cargo N° 000.204/03-DIC-2009	DIN. N° 2030090745-9
Formulario de cargo N° 000.205/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075793-7
Formulario de cargo N° 000.206/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075794-3
Formulario de cargo N° 000.207/03-DIC-2009	DIN. N° 2030076128-4
Formulario de cargo N° 000.208/03-DIC-2009	DIN. N° 2030091163-5
Formulario de cargo N° 000.209/03-DIC-2009	DIN. N° 2030096311-1
Formulario de cargo N° 000.210/03-DIC-2009	DIN. N° 2030076129-2
Formulario de cargo N° 000.211/03-DIC-2009	DIN. N° 2030093645-9
Formulario de cargo N° 000.212/03-DIC-2009	DIN. N° 2030098034-2
Formulario de cargo N° 000.213/03-DIC-2009	DIN. N° 2030071392-1
Formulario de cargo N° 000.214/03-DIC-2009	DIN. N° 2030086119-K
Formulario de cargo N° 000.215/03-DIC-2009	DIN. N° 2030083432-K
Formulario de cargo N° 000.216/03-DIC-2009	DIN. N° 2030083151-7
Formulario de cargo N° 000.217/03-DIC-2009	DIN. N° 2030098480-1
Formulario de cargo N° 000.218/03-DIC-2009	DIN. N° 2030087716-9
Formulario de cargo N° 000.219/03-DIC-2009	DIN. N° 2030098033-4
Formulario de cargo N° 000.220/03-DIC-2009	DIN. N° 2030097073-8
Formulario de cargo N° 000.221/03-DIC-2009	DIN. N° 2030094315-3
Formulario de cargo N° 000.222/03-DIC-2009	DIN. N° 2030088329-0
Formulario de cargo N° 000.223/03-DIC-2009	DIN. N° 2030074739-7
Formulario de cargo N° 000.224/03-DIC-2009	DIN. N° 2030091164-3
Formulario de cargo N° 000.225/03-DIC-2009	DIN. N° 2030088328-2
Formulario de cargo N° 000.226/03-DIC-2009	DIN. N° 2030071837-0
Formulario de cargo N° 000.227/03-DIC-2009	DIN. N° 2030089473-K
Formulario de cargo N° 000.228/03-DIC-2009	DIN. N° 2030097756-2
Formulario de cargo N° 000.229/03-DIC-2009	DIN. N° 2030088331-2
Formulario de cargo N° 000.230/03-DIC-2009	DIN. N° 2030071690-4
Formulario de cargo N° 000.231/03-DIC-2009	DIN. N° 2030083431-1
Formulario de cargo N° 000.232/03-DIC-2009	DIN. N° 2030073158-K
Formulario de cargo N° 000.233/03-DIC-2009	DIN. N° 2030085873-3
Formulario de cargo N° 000.234/03-DIC-2009	DIN. N° 2030074738-9
Formulario de cargo N° 000.235/03-DIC-2009	DIN. N° 2030094927-5
Formulario de cargo N° 000.236/03-DIC-2009	DIN. N° 2030095995-5





Formulario de cargo N° 000.237/03-DIC-2009 DIN. N° 2030097077-0
Formulario de cargo N° 000.238/03-DIC-2009 DIN. N° 2030097757-0

Que, el recurrente respecto del valor intrínseco de la mercancía en cuestión, refuta la emisión de los mencionados cargos, argumentando que el Concentrado Oro (Plata), objeto de esta controversia, es un producto que se obtiene después de someter a las rocas extraídas, a diversos procesos metalúrgicos, de los cuales se obtiene “una pasta” con sulfuros metálicos que contienen: plomo, plata, oro, cobre, fierro y zinc, mercancía que, como se establece en los respectivos Certificados de Origen, cumple con la condición de ser 100% originaria.

Que, la presentación del producto ante el Servicio de Aduanas, se ha efectuado de acuerdo a la descripción que de ellos se hace en las respectivas Facturas comerciales y Certificados de Origen.

Que, en orden a justificar el procedimiento adoptado en la valoración del producto Concentrado Plata y Oro, importado, el recurrente manifiesta que este es el resultado de la comparación de la ley de fino de la mezcla, certificada por la empresa proveedora (IKSA), y aquella que de acuerdo a los estándares fijados por ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros, son obtenidos por esta o por un tercer laboratorio.

Que, las diferencias que se puedan producir entre uno y otro porcentaje, son el resultado de la diferencia existente entre el método de análisis de absorción atómica utilizado por ENAMI, y el método utilizado por IKSA, el cual es por fuego.

Que, como continúa el recurrente, en la obtención de la ley de fino de la mezcla, es importante tomar en cuenta la variable que representa el PORCENTAJE DE HUMEDAD, el cual en este caso, y en atención a la distancia que media entre el lugar de embarque de la mercancía, Andacollo en la República Argentina y su lugar de destino, Ventanas en Chile, que es de poco más de 1200 km., espacio el cual es cubierto en tres días, lapso en el que el concentrado observa una ostensible disminución de su índice de humedad original, como consecuencia de lo cual, se observa que para un mismo envío de concentrado, se tienen distintas Leyes de fino, comparación hecha entre la carga y la descarga de las mezclas.

Que, las diferencias observadas entre las Leyes de fino de los concentrados declaradas por la recurrente recibidos por ENAMI, y aquellas calculadas por ella misma, tienen un rango de tolerancia tanto para la presencia de Au., como para la presencia de Ag., en la mezcla, el cual de ser superado, obliga a ENAMI a recurrir a análisis de la muestra a un tercer laboratorio, el que, como anteriormente se dijo, se debe efectuar bajo las condiciones fijadas por ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros, adoptándose como ley de fino final, aquella resultante de la media entre las propuestas por IKSA, ENAMI y el tercer laboratorio.

El precio de la transacción que MAGSA aplica al concentrado en su compra-venta es el valor promedio mensual al mes anterior de la fecha de emisión de la respectiva factura de exportación y

Que, al contrario de lo que se manifiesta en los cargos controvertidos, en las facturas que documentan la transferencia de las mercancías, no existe deducción alguna que corresponda a débitos por concepto de “ingreso y despacho a Chile”.





Que, de acuerdo al informe del Fiscalizador denunciante, el Contrato de Compraventa C9-Cf-50-09, de concentrado de oro y plata, celebrado entre la la empresa Importadora-Vendedora INVERSIONES KURI S.A. RUT. N° 76.399.040-0, y la Compradora, EMPRESA NACIONAL DE MINERIA, (ENAMI), RUT. N° 61.703.000-4, que rola de fs 214 a fs 217 de autos, establece que las leyes de fino definitivas se determinarán, al margen de quién efectúe los análisis, mediante la aplicación del Reglamento de Compra de Minerales y Productos Mineros de la propia compradora, esto es **ENAMI**.

Que, de acuerdo al análisis de los antecedentes aportados por el recurrente y aquellos entregados por el Fiscalizador denunciante, se puede concluir que: los Certificados de pureza o grado de fino de los concentrados, emitidos por la empresa vendedora (Magsa), tendrían un grado o carácter de provisorio y su finalidad sería, solo una base precaria sobre la cual construir un valor de transacción de la exportación.

Que, los procesos de muestreo, re muestreo y análisis a que son sometidos los concentrados, objetos de esta controversia, efectuado en Chile, a que hace referencia el recurrente, AL MÁRGEN DE QUIEN LO EFECTÚE, no tendría otro objeto que fijar las bases sobre la cual establecer la calidad de la mercancía adquirida, y consecencialmente conocer en forma definitiva, la cantidad de Au y Ag., presentes en la mezcla, ergo, su Valor definitivo.

Que, como colofón de lo anterior, el valor definitivo del concentrado importado, será aquel que se determine mediante la Ley de Fino resultante del cotejo del Certificado de pureza Magsa con aquel que emane de los análisis que sobre los mismos efectúe ENAMI, o cualquier otro ente, con arreglo a los métodos y procedimientos que para el caso, ha establecido ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros..

Que, cualquier discrepancia substancial entre las Leyes de Fino MAGSA y ENAMI, será dirimida por la aplicación de la media calculada entre estas certificaciones y aquella que sea resultado del análisis de un tercer laboratorio, el que deberá emplear la metodología establecida por ENAMI en su Reglamento de Compra de Minerales y productos mineros.

En otro orden de cosas, de acuerdo a lo establecido en la Sección 2.03 del artículo II Compraventa, del Contrato de compraventa de las mezclas en cuestión, celebrado entre Minera Andacollo Gold S.A., vendedor e Inversiones Kuri S.A., comprador, MAGSA exportador *"hará entrega del concentrado en las instalaciones mineras del vendedor en Andacollo. Provincia de Neuquén, Argentina"*, agregando a continuación, *"El transporte de dicho concentrado será de costo y responsabilidad del comprador"*.

Que, de acuerdo a lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el 2.7 del Subcapítulo I del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, de la Dirección Nacional de Aduanas, los gastos que se generan por el traslado de las mercancías desde las instalaciones de las exportadora, hasta el punto de ingreso de estas al territorio nacional, sean estos gastos por concepto de flete, o gastos derivados del despacho de las mismas, deben ser incorporados al valor FOB., de ellas.

✎ Que, los Cargos emitidos por derechos dejados de percibir cuestionados, obedecen a las discrepancias que se observan en la conformación del Valor Aduanero de los embarques, declarados por IKSA., en sus respectivas DI., y aquellos que se construyen a partir de los resultados de los análisis químicos que ENAMI o un tercer laboratorio efectúa sobre el concentrado que determinan el contenido de metales finos presentes en la mezcla, resultados que a la postre van a definir el precio real de la mercancía importada.

Que, además se observa que en contravención a lo establecido en el numeral 2.7 del Subcapítulo I del Capítulo II del Compendio de Normas





Aduaneras, se ha omitido en el Valor Aduanero de las mercancías en cuestión, el monto identificado, en la planilla de calculo de ENAMI, como “Cargo por ingreso y despacho a Chile (USS)”, el cual de acuerdo al contrato de Compra-Venta convenido entre MAGSA e IKSA., es de cargo del comprador.

Que, a pesar del resultado final de los análisis químicos a que han sido sometidos los referidos concentrados por parte de ENAMI, , análisis que han hecho variar el valor de los mismos respecto de los declarados ante el Servicio al momento de su importación, se observa que este hecho, no ha generado auto denuncia alguno por parte del recurrente, acción que implicaría forzosamente una solicitud de modificación de los valores declarados en las DIN., controvertidas.

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- CONFIRMANSE, los cargos más abajo detallados, recaídos sobre las Declaraciones de Importación que se indican:

Formulario de cargo N° 000.199/03-DIC-2009	DIN. N° 2030085875-K
Formulario de cargo N° 000.200/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075795-3
Formulario de cargo N° 000.201/03-DIC-2009	DIN. N° 2030085874-1
Formulario de cargo N° 000.202/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075796-1
Formulario de cargo N° 000.203/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075797-K
Formulario de cargo N° 000.204/03-DIC-2009	DIN. N° 2030090745-9
Formulario de cargo N° 000.205/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075793-7
Formulario de cargo N° 000.206/03-DIC-2009	DIN. N° 2030075794-3
Formulario de cargo N° 000.207/03-DIC-2009	DIN. N° 2030076128-4
Formulario de cargo N° 000.208/03-DIC-2009	DIN. N° 2030091163-5
Formulario de cargo N° 000.209/03-DIC-2009	DIN. N° 2030096311-1
Formulario de cargo N° 000.210/03-DIC-2009	DIN. N° 2030076129-2
Formulario de cargo N° 000.211/03-DIC-2009	DIN. N° 2030093645-9
Formulario de cargo N° 000.212/03-DIC-2009	DIN. N° 2030098034-2
Formulario de cargo N° 000.213/03-DIC-2009	DIN. N° 2030071392-1
Formulario de cargo N° 000.214/03-DIC-2009	DIN. N° 2030086119-K
Formulario de cargo N° 000.215/03-DIC-2009	DIN. N° 2030083432-K
Formulario de cargo N° 000.216/03-DIC-2009	DIN. N° 2030083151-7
Formulario de cargo N° 000.217/03-DIC-2009	DIN. N° 2030098480-1
Formulario de cargo N° 000.218/03-DIC-2009	DIN. N° 2030087716-9
Formulario de cargo N° 000.219/03-DIC-2009	DIN. N° 2030098033-4
Formulario de cargo N° 000.220/03-DIC-2009	DIN. N° 2030097073-8
Formulario de cargo N° 000.221/03-DIC-2009	DIN. N° 2030094315-3
Formulario de cargo N° 000.222/03-DIC-2009	DIN. N° 2030088329-0
Formulario de cargo N° 000.223/03-DIC-2009	DIN. N° 2030074739-7
Formulario de cargo N° 000.224/03-DIC-2009	DIN. N° 2030091164-3
Formulario de cargo N° 000.225/03-DIC-2009	DIN. N° 2030088328-2
Formulario de cargo N° 000.226/03-DIC-2009	DIN. N° 2030071837-0
Formulario de cargo N° 000.227/03-DIC-2009	DIN. N° 2030089473-K
Formulario de cargo N° 000.228/03-DIC-2009	DIN. N° 2030097756-2
Formulario de cargo N° 000.229/03-DIC-2009	DIN. N° 2030088331-2
Formulario de cargo N° 000.230/03-DIC-2009	DIN. N° 2030071690-4





Formulario de cargo N° 000.231/03-DIC-2009	DIN. N° 2030083431-1
Formulario de cargo N° 000.232/03-DIC-2009	DIN. N° 2030073158-K
Formulario de cargo N° 000.233/03-DIC-2009	DIN. N° 2030085873-3
Formulario de cargo N° 000.234/03-DIC-2009	DIN. N° 2030074738-9
Formulario de cargo N° 000.235/03-DIC-2009	DIN. N° 2030094927-5
Formulario de cargo N° 000.236/03-DIC-2009	DIN. N° 2030095995-5
Formulario de cargo N° 000.237/03-DIC-2009	DIN. N° 2030097077-0
Formulario de cargo N° 000.238/03-DIC-2009	DIN. N° 2030097757-0

2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.



NIEVES RODRIGUEZ GUTIERREZ
SECRETARIO
 MZC/VST/vst




MIGUEL ZURITA CAMPOS
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS(S)
TALCAHUANO

